

Al Sr. Ayuntamiento
de la M. M. y M. L. Ciudad de San Sebastian.

55

Y en virtud de la resolución
de V. S. de 24 de Noviembre
de 1859 para que se
conceda a igual efecto
con obligación de inscribirse

7 de Diciembre 1859
Agüero

Antonio Maria Echeverria de edad de veinte y un años soltero e hijo de D. Ramon Echeverria y de D^a Dolores Anxa, natural y residente en esta Ciudad en la Calle de Embeltran casa n^o seis piso segundo, con el debido respeto a V. S. hace presente: que habiendo sido comprendido en las listas espuestas al publico, como arriero sorteaable por el servicio de las armas, decretado por la Diputacion foral de la provincia, de cuyo servicio debe estar exento por sus indisposiciones físicas de las que pueden testimoniar los medicos facultativos.

A V. S. suplica dicte las ordenes conducentes para que sea reconocido por quien corresponda a fin de que se establezca la exencion y sea eliminado de las listas. Gracia que no duda alcanzar de la provoda justificacion de V. S.

San Sebastian 28 de Noviembre 1859.

Ant. M^a Echeverria

Excmo. Comision de Cuenta de Guerra de esta Ciudad

D^a Maria Montaña, Viuda de D. Salvador de Gordon, espona á V.S., que estando comprendido su hijo D. Pablo Gordon en las listas que estan de manifiesto, por hallarse en la edad de 20. á 30. años de mozos sorteables, á que las mismas se refieren, debe hacer presente á V.S.

63

stando averiguado que si bien se halla comprendido en dicha edad, e interesado, ateniendose á las circunstancias de no llegar siendo notorio á la talla, ser de constitucion débil y miope, y no es útil (como podra acreditarse siempre que V.S. lo crea necesario) le comprenden las esecuciones marcadas en el servicio por la Circular de la Ilma. Diputacion, y por lo tanto, pase tanto se halla en el caso de ser eliminado de la clase como de ser de mozos útiles para el servicio, é incluido en la clase de los para la Contribucion de la cuota, en los deservicios. — clase y posicion social.

Al Preu^{to} acreditado de V.S. Gracia que espera merecer de la notoria

Aguine Dios que á V.S. m. p. a. p.

Al S^{ndro}. San Sebastian 28. Noviembre de 1859.

Por mi bra madre

Greg. Gordon

Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad

32

D. Hilarión Hornos, vecino de esta, se incluyó en la lista de los jóvenes sortearles, a V. S. respetuosamente expone: que su padre D. Antonio tiene sesenta y dos años cumplidos y padece una enfermedad crónica de pecho, que le precisó, hace años, a cerrar su fragua; que su familia, de la que es único hijo varón, está sustentada por él, y que hasta la educación necesaria para ganar su modesto sueldo la ha debida al favor de algunos amigos, todo lo cual es público y notorio y puede probarse si V. S. cree que sea oportuna la partida y el conocimiento que tiene V. S. de los recursos de sus administrados no bastan para acreditar que el exponente puede esperar de la justificación de V. S. quedar eximido o exceptuado del servicio de las armas, y ser además contado en el número de los que paguen menor cuota por retribuir a los tercios voluntarios de esta ciudad en todo lo cual recibirá singular merced.

San Sebastian 29 de Diciembre de 1839.

Hilarión Hornos

Yte Ayuntamiento de esta Ciudad.

+

D. Carlos de Ute y Alambillet
natural de la villa de Alro, tnsurado,
con la debida atencion expone á V. S.
que entre los juvenes comprendidos para
el sorteo está incluido el exponente en
la lista de esta Ciudad. La regla 9.^a
de las adoptadas por la Diputacion de
esta Provincia dispone que sean eximi-
dos los tnsurados que tengan obligacion
de rezar, y hallandose en este caso el
exponente, como resulta del título espe-
dido por el Tribunal Ecd. de Pamplona
y acta de posesion de la Capellanía,
que originalmente se acompañan, á
calidad de devolucion, tomando la
correspondiente nota,

Suplica á V. S. que
con su informe y visto el parecer
del Juidico se sirva remitir esta
solicitud á la Diputacion, p.^a

la resolución conducente. San Se-
bastian 29 De Noviembre 1859.

Por ausencia de mi hermano
en Pamplona

Santiago Utrera

La reunion general de vecinos , convocada con el objeto de resolver la manera de aprontar el cupo de hombres con que esta Ciudad ha de contribuir para el contingente Guipuzcoano . acordó *se evitára á toda costa el sorteo*, y nombró una comision de concejales y vecinos que se ocupase de verificar la redencion por medio de un reparto en efectivo :

1.º Entre los obligados al servicio.

2.º Entre los que están en las edades de 18 , 19 y 50 á 40 años.

Y que para completar lo que faltase , se acudiria al patriotismo del vecindario promoviendo una suscripcion voluntaria , sobre los 100.000 rs con que contribuye el Ayuntamiento. La comision ha evacuado el encargo , y conforme al estado que se halla de manifiesto en la casa consistorial , toca á V. contribuir , como incluido en el primer caso , con rs. vn. *cuatro-cientos-* que se servirá entregarlos en la misma casa consistorial á D. Francisco Besné , en el término de los primeros ocho días ; advirtiéndole que las horas para las entregas serán desde las nueve hasta las dos.

Pudiendo suceder que se hayan incluido en las listas personas á quienes asista exencion por razon de ser extranjero , ó por que tenga que contribuir en otro pueblo , esta clase de reclamaciones se presentarán en la casa consistorial , en el término preciso de los primeros cuatro días.

San Sebastian 5 de Diciembre de 1859.

Por encargo de la comision

Los concejales

Ramon Serres.

Manuel Aguirre.

Los vecinos

José Maria Zavala.

José Maria Lopetedi.

Sr. D.

Pedro Mº Mendizabal

Soyar aundi

Oficio en vista de la respuesta
n.º 4, y remisión n.º 3

V. S. Permitirá al Ayuntamiento hacer con la consideración debida la observación de que el oficio de V. S. del 1.º, no abarcará completamente las partes todas a que se extiende el que este Ayuntamiento dirigió a V. S. el 28 Noviembre, pues queda subsistente la alteración notada de la falta de los contingentes de Aduna y Tumbieta, respecto a la propiedad.

Esta alteración rompería la unidad legal existente del distrito municipal de esta Ciudad, unidad cuyo quebrantamiento podría traer cuestiones a que V. S. nunca ha querido dar origen por su parte, como constará por repetidas ocasiones en su archivo y unidad que V. S. ha venido observando siempre hasta estos días, y observa aun ahora, excepto con las circulares del reparto presente sobre la propiedad. El Ayuntamiento, tomando motivo de esto debe poner en consideración de V. S. que a más de ver de esa manera quebrantada la integridad del territorio municipal, encuentra que a esta Ciudad, Aba e Igueldo se le fija por la circular de V. S. 17 Noviembre, el encaberramiento de \$ 27,476 rs. por la propiedad, como cantidad en que figuraron en el estado formado el año 1835, cuando en dicho estado se hallan dichos tres pueblos por la suma de 344,861 rs. y en esta proporción y no otra, como cosa vigente, ha venido contribuyendo esta Ciudad por la propiedad hasta 1835 y aun con posterioridad a la guerra no ha variado ese encaberramiento. El Ayuntamiento pudiera citar a V. S. las fhas. de sus circulares y si no lo hace es por un efecto de delicadeza, puesto que todo esto debe resultar en la Contaduría de V. S.

No habiendose causado de las épocas citadas por la provincia ninguna alteración en el encaberramiento territorial de las repúblicas, el Ayuntamiento pide a V. S. 1.º, que los pueblos anejos de Aduna y Tumbieta ingresen en el repartimiento de esta Ciudad cabera del distrito Municipal, y 2.º que las cuotas de todo este distrito sean las que

han sido hasta ahora conforme al estado territorial
vigentes de 24 de Julio de 1815.

Dios que a V.S. muchos años, San Sebas
tian 4 Diciembre de 1859

El Presidente

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Ylmo Ayuntamiento de San Sebastián

J. B. Domercq, con residencia en esta Ciudad a V. S. hace presente:

X
que se le ha pasado una papeleta dirigida a su hijo, José Domercq, de edad de 20 años, comprensiva a la cuota de tres mil reales que se le señala para atender a los desembolsos que ocasiona el alistamiento demozos para el contingente de Guipuzcoa, advirtiendole que dentro del termino que señala se espongan las esecuciones por racion de extranjeria o por contribucion en otros pueble.

Es notorio que soy ciudadano frances, lo pruebo con el certificado del Sr. Consul france de esta Ciudad que acompaño, por esta circunstancia es tambien frances mi hijo José, pues mientras no opte, cuando llegue a la edad competente, por la nacion a que quiera pertenecer, sigue el tipo la contribucion del padre, segun las leyes de extranjeria.

A V. S. suplica se le exonerar de del pago de contribuciones de tenidas a este objeto.

San Sebastián 3 de Mayo 1839

J. B. Domercq



Consulat de France

à Guipuzcoa et

NAVARRHE.

NOUS CONSUL DE FRANCE

à S^t. Sébastien.

N^o 84

Certifions que le Sieur Domercq, Jean Baptiste, Négociant, demeurant à S^t. Sébastien,

inscrit sur le registre matriculé du Consulat a droit à tous les avantages accordés par les traités aux citoyens Français en Espagne.

Prière en conséquence les autorités civiles et militaires de S. M. C. de le faire jouir de tous les droits, exemptions & privilèges appartenant au pavillon Français

En foi de quoi nous lui avons délivré le présent, auquel nous avons fait apposer le sceau du Consulat.

S^t. Sébastien, le 5 Décembre 1859.

Le Chancelier,

P. Harin



Le Consul

J. de Harville

Signature du Porteur
J. B. Domercq

TRADUCCION

NOS CONSUL de FRANCIA en SAN SEBASTIAN.

Certificamos que D^o Juan Baptista Domercq, inscrito en el Registro matriculado del Consulado tiene derecho a todas las ventajas concedidas por los tratados a los ciudadanos franceses en España. (1.)

En consecuencia rogamos a las autoridades civiles y militares de S. M. C. le hagan gozar de los derechos, exenciones y privilegios pertenecientes al pabellon francés.

En fe de lo cual hemos hecho sellar la presente con el sello del Consulado.

San Sebastian f. de Diciembre de 1859.

(1) Fuero militar

Exencion de alojamientos de gente de guerra y de toda carga municipal.

id. de contribuciones extraordinarias.

id. de servicio de la guardia nacional.

id. de la quinta

id. de bagages & &

Señores de la Comisión de exenciones
de los tercios voluntarios de Guipuz-
coa

Señores de la Comisión

D^a Antonina Bactiller viuda del comi-
sario de Guerra y Artillería D. José Sadron de
Quevara, con respeto expones que habiendo
recibido en este día por mano de un alguacil
el acuerdo de la reunion general de vecinos por el que
se determina el reparto en efectivo á que han de contri-
buir los obligados al servicio entre las edades, de 18
19 y 30 y 40 años, se le dirige á su hijo D. Federico la
contribucion de cuatrocientos rs. vn.

Respetando tres las disposiciones de la
comision, no puede menos la exponente de mani-
festar haya podido padecer una equivocacion la
corporacion, comprendiendo á D. Federico hijo de
la exponente en el numero de los contribuyentes al
efecto del contingente para el servicio de las armas,
toda vez que (determinandose la edad de diez y
ocho años como minimum, el joven por quien se
reclama no llega con bastante á dicha edad,
como lo prueba la fe de bautismo que se acompa-
ña.

Por lo tanto la recurrente se dirige á
la respetable comision, suplicando se sirva eli-
minar á su hijo D. Federico de los comprendidos
contribuyentes en conformidad con lo dispuesto
por la reunion general de vecinos, esperando
que satisficiera la comision con el documento jus-
tificativo que se acompaña, se sirva devolverlo á la
interesada que vivirá reconocida

Señ. Sebastian 7 Diciembre 1859.

Señores de la Comisión

Antonina Bactiller

A

Dⁿ Lorenzo Larco, Presto Vicario interino de la Parroquia de
Sⁿ Vicente de esta Ciudad de San Sebastian, Prov^a de Guipuzcoa, Obispado
de Pamplona =

Certifico, que Moanuel Ant^o Alustiza, hijo legitimo de
Juan Sⁿgnaco, natural de Berain y Josefa Agustina Solari
chipi, natural de esta, fue bautizado en esta citada Parroquia
el dia treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos,
como consta al fol.º 175. n.º 206.º del libro 11 de Bautizados de
esta referida Parroquia. Y para que conste doy el presente en
San Sebastian a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta
y nueve =



En ausencia del P^o Vicario
Francisco Biterian
fento

Quando esta Diputación contestó por su oficio de 7.º del corriente mes al asunto de V. De 28 de Noviembre p.p.d., cometió en efecto la omisión que V. le advierte por el suyo de 14, de no designarle los ayuntamientos que en el repartimiento últimamente hecho a la propiedad territorial habían correspondido a los pueblos, anejos a esa ciudad, de Higueldo y Alca; pero omisión tan involuntaria que le advierte haya podido deducirse de ella la idea de alterar en nada y por nada la unidad legal del distrito municipal de esa ciudad, que es la consecuencia que V. ha llegado a tener de un motivo fundado. No, la Diputación sabe respetar, como debe, los derechos de sus administrados sin traspasar nunca los límites de sus atribuciones, y si bien por lo mismo le es muy sensible la necesidad en que se le pone de dar estas explicaciones, con todo le cabe la satisfacción de ver que V., con su acostumbrada rectitud, concluye por reconocer los sentimientos de justicia que le guían siempre.

Sin embargo de esto, dice V. que tocante a la conservación de la misma unidad constituye una excepción las circulares del reparto de que se trata y semejante proposición merece por su gravedad ser repudiada. La Diputación no comprende a la verdad en que razones de justicia se apoya este aserto, siendo así que la equidad exige que el sueldo pague por sí mismo por que la Diputación se ha reunido y reunido, como compete a su deber, a la mancha incommisa, a los pueblos que se le agregan y establecidos en todos tiempos, tanto por lo que respecta a la ciudad de esa ciudad como a los de esta villa de Elosa, pues no ignora V. que los enajenamientos por las ventas de la propiedad de Aduna y Tubieta se hallan marcados independientemente y con separación en el estado del año de 1845, al paso que los de Higueldo y Alca van enbebidos en el de esa ciudad. Por consiguiente la Diputación, sin enervarla de unirse lo que se hallaba separado, ni podría separar lo que estaba unido; y finalmente tampoco le correspondía otra cosa más que anularlo, como lo ha hecho, a lo que siempre en idénticas ocasiones se ha equitativo. No es, pues, fundada en justa la imputación que V. le dirige sobre el particular. En prueba y corroboración de que la Diputación nunca ha abrigado el absurdo propósito de quebrantar la unidad de su distrito municipal, siempre tiene el cuidado de proveer a sus dependientes que las circulares de Aduna, Tubieta, Higueldo y Alca se incluyan a ese Ayuntamiento, según lo hizo también en el caso en cuestión.

Los censos que en el reparto de P^{va} 950. vno hecho en el mes ppdo. á la propiedad territorial, corresponden á los pueblos de Aduna y Tubieta, segun se sabe;

7. Aduna por los P^{vos} 45.674 en que se halla encabecado P^{va} 2.045. - 20.

8. Tubieta por los P^{vos} 6.687 - - - 860. 24.

Dadas estas esplicaciones la Diputacion, en tubien dero de mantener el mismo modo é inteligencia, ha tenido necesidad, para alora á con- tener al segundo punto que abona el oficio de V.

Y teniendo ese Ayuntamiento en la equivocada idea de haberse quebrantado la integridad de su territorio municipal, asiende que á esa ciudad, á tra el Equildo se les fija en la circular de esta Dipu- tacion de 17 de Noviembre último el encabecamiento de P^{va} 527. 476 por la propiedad como cantidad en que figuraron en el estado formado el año 1845, cuando en dicho estado se hallan dichos dos pueblos por la suma de P^{va} 344. 861, y en esta proporcion y no otra, como era vigente, ha- viendo contribuyedo esa ciudad, y la propiedad hasta ahora, sin que haya sufrido variacion alguna en el encabecamiento. La Diputacion en su vista, debe manifestarle 1^o que la circular á qu. V. se refiere se halla en un todo arreglada al estado que para el mencionado reparto le dejó la Junta particular reunida en esta villa el diez del mes ppdo, sin que la Diputacion hubiese hecho mas que tomar de él exactamente las res- pectivas cantidades que con- sumian para llenar la circular, y no estando en sus facultades alterar en lo mas minimo dicho reparto. Y segundo: que si bien es cierto que cuando se formó el primero de los dos estados que hay llamados del año de 1845, se consideró como no existente esa ciudad por el incendio que sufrió el año de 1843 y solo se fijaron en él las res- tas de la propiedad rural de esa misma ciudad de P^{va} 234. 452, tam- bien lo es que en el año de 1847 tomando en consideracion que esa ciudad encerraba ya intramuros alguna riqueza territorial, se reformó el primer estado, encabecando en el segundo á esa ciudad con Equildo y á tra en P^{va} 527. 476 como sigue

Propiedad rural

ve Sr Sebastian	234.152..
Propiedad intramural ve 50	482.045. -
Altra	93.897..
Equivaldo	46.842..
	<hr/> 527.476..

Y este es el encubrimiento que ha seguido de aqui despues acá en los
 en los repartos, exceptuando los de 19 de Junio, 6 de Abril y 26 de
 Mayo de 1840 que se hicieron segun el encubrimiento del primer
 de dichos dos estados, a causa de no tener a mano en aquel entonces
 ni el segundo de estos, ni otro dato para proceder al reparto por lo
 que se suspendió durante la guerra civil los papales de la Contaduría
 pero apenas se recibieron estos por el mes de Junio de 1840, se
 repartieron los repartos sucesivos desde el 23 de Julio del propio año por el
 encubrimiento del segundo estado.

En fin, pues, la circunstancia que se indica ve
 podria citarse las fechas de los circulares que confirman no haberse
 verificado variación en el encubrimiento del primer estado, pero
 que no lo hace por un efecto de diligencia, y haberse a uno dudado
 las mismas que quedan citadas, sino que ellas por el motivo acci-
 dental de que procedian, segun se ha expuesto, destruyeron abru-
 tuto de la verdad de que el estado vigente es el que se ha
 el encubrimiento era ciudad con Equivaldo y Altra en 527.476.
 por las rentas de su propiedad territorial.

Tambien la Diputación puede citarse a V.
 los oficios que con motivo de igual reparto dirigio el Ayuntamiento
 de esta ciudad con fechas 31 de Agosto de 1837 y 11 de Mayo de 1839
 que fundase de que el encubrimiento de dicho R. 527.476. se
 considerase solamente por las rentas reales de la misma, cuando
 en el debate hallaron comprendidos tambien rentas de la propiedad
 intramural; pero no hay para que censurar mas el asunto.

La Diputación tambien presuntamente los rendi-
 mientos de realidad y patrimonio de que se halla formado ese
 Ayuntamiento, y por lo tanto no quiere ni dudar si quiera
 de que dan por satisfecho de la manera justa y arreglada con
 que la misma ha obrado en el asunto de V. obtener el in-
 gusto y poco equitativo resultado de excluir del reparto adoptado
 por la Junta general a toda la propiedad intramural de esa
 ciudad, cabalmente en momentos supremos en que tan comu-
 nmente ocurrían todos a allegar los recursos votados por dicha
 Junta para dar frente a las urgentes atenciones a que se hallan
 consagrados.

D. 107

que a' N. m. a. D. n. i. Diputación g'ral en la C. N. y L. villa
de Calera a' 9 de Diciembre de 1859

El Diputado general,
Murg: en sus veras

Por la C. N. y L. Provincia de Guipúzcoa, en favor

de la C. N. y L.

Diputacion de

San Sebastian